



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Directoral Regional N° 804 - 2019-GRA/GR-GG-ORADM-ORH.

Ayacucho, 11 1 SEP 2019

VISTO:

El Informe N° 91-2019-GRA/GR-GG-GRI-SGO, emitido por el Sub Gerente de Obras del Gobierno Regional de Ayacucho, sobre determinación de Responsabilidad Administrativa Disciplinaria imputada contra el siguiente servidor **ING. JOHNNY JAIME NUÑEZ ESCALANTE** en su condición de RESIDENTE de obra "Construcción puente carrozable huarcaya chuschi de la carretera de integración anillo vial Chuschi Sarahua – Huancasancos sobre el río Pampas, distrito de Sarahua – Víctor Fajardo - Ayacucho", de ese entonces; conforme a los actuados que obran en el Expediente administrativo EXP. N° 183-2017-GRA/ST, contenidos en cincuenta (50) folios;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Asimismo, el primer párrafo del artículo 44° de la Ley acotada dispone que los funcionarios y servidores a cargo de los Gobiernos Regionales, se encuentran sujetos al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a ley.

Que, el Título VI del Libro I del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, vigente a partir del 14 de setiembre del 2014, concordancia con el Título V de la Ley N° 30057, que desarrolla la temática del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil.

Que, asimismo la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057 establece, que a partir de su entrada en vigencia, los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con el marco normativo del nuevo régimen del servicio civil, es decir de la Ley N° 30057 y sus normas reglamentarias.

Que, por su parte el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobada por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria que el Título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entrará en vigencia a los tres meses de su publicación. En consecuencia, las disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014.



Que, con fecha 19 de julio del 2019, la Sub Gerencia de Obras, eleva el informe N° 91-2019-GRA/GR-GG-GRI-SGO, **en relación al expediente disciplinario N° 183-2017-GRA/ST**, en el cual el **ÓRGANO INSTRUCTOR**; recomienda la imposición de sanción disciplinaria de Suspensión sin goce de remuneraciones, contra el servidor: **ING. JOHNNY JAIME NUÑEZ ESCALANTE** en su condición de **RESIDENTE** de obra "Construcción puente carrozable huarcaya chuschi de la carretera de integración anillo vial Chuschi Sarahua – Huancasancos sobre el rio Pampas, distrito de Sarhua – Víctor Fajardo - Ayacucho"; por la presunta comisión de faltas de carácter disciplinario; y, se remite el citado informe a este Órgano Sancionador para que se **apruebe y oficialice la sanción impuesta** contra el mencionado servidor, conforme a las competencias establecidas en el artículo 93°, numeral 93.1) del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, concordante con lo dispuesto en el inciso 17.3 del artículo 17° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, por los fundamentos que a continuación se detalla:

ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO:

Que, a folios 16 obra el Informe N° 290-2017-GRA/GG-ORADM-ORH-URPB, de fecha 09 de noviembre de 2017; mediante el cual se observa irregularidades en la contratación de personal de obra, señalando lo siguiente:

(...).

I. ANTECEDENTES Y BASE LEGAL

- 1.1. *Que, mediante Oficio N° 4257-2017-GRA-GG-GRI-SGO de fecha 31/10/2017 el Sub Gerente de Obras comunica al Director de Recurso Humanos sobre IRREGULARIDADES EN LA CONTRATACIÓN DE PERSONAL DE OBRA, estado situacional del residente de obra ING. JOHNNY JAIME NUÑEZ ESCALANTE para la ejecución del proyecto: "CONSTRUCCIÓN PUENTE CARROZABLE HUARCAYA – CHUSCHI DE LA CARRETERA DE INTEGRACIÓN ANILLO VIAL CHUSCHI – SARHUA – HUANCASANCOS SOBRE EL RIO PAMPAS, DISTRITO DE SARHUA – VICTOR FAJARDO – AYACUCHO.*
- 1.2. *Que, mediante RGGR N° 269-2017-GRA/GR-GG, de fecha 26/08/2017, se designa como residente de la obra con plazo contractual establecida desde 15/08/2017 al 15/11/2017.*
- 1.3. *Que, mediante Informe N° 018-2017-GRA-GRI-SGO/JJNE-RO, de 27 de setiembre del 2017, el Supervisor de la Obra Ing. Yuri Solier Huallanca y el Residente de la Obra Ing. Johnny Nuñez Escalante remite informe de hojas de tareo correspondiente al mes de setiembre del 2017 al Sub Gerente de Obras.*
- 1.4. *Que, mediante Oficio N° 4185-2017-GRA-GG-GRI-SGO, de fecha 16/10/2017 el Sub Gerente de Obras remite Hoja de Tarea correspondiente al mes de Octubre – 2017 al Director de Recursos Humanos.*
- 1.5. *Que, mediante Informe N° 46-2017-GRA-GRI-SGO/JJNE-RO, de fecha 25/10/2017, el Supervisor de la Obra Ing. Yuri Solier Huallanca y el Residente de la Obra Ing. Johnny Nuñez Escalante remite Hoja de Tareo correspondiente al mes de Octubre 2017 al Sub Gerente de Obras.*
- 1.6. *Se adjunta a la presente el Formato N° 08, la Hoja de Tareo correspondiente al mes de Octubre del 2017, en el cual se puede evidenciar en el numeral 6 al Sr. Nuñez Escalante Oscar con el cargo de Oficial.*



- 1.7. *Que, sobre el conflicto de interés generado por contratar a un pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, se encuentra establecido en el numeral 1 del artículo 8° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública (en adelante, LCEFP), contempla que el servidor público está prohibido éticamente de mantener relaciones o de aceptar situaciones en cuyo contexto sus intereses personales, laborales, económicos o financieros pudieran estar en conflicto con el cumplimiento de los deberes y funciones a su cargo.*
- 1.8. *De esta forma, se busca garantizar la imparcialidad del funcionario o servidor público en el ejercicio de sus funciones. Por ejemplo, en el caso de un directivo existe un evidente interés en conflicto en tener funciones de dirección y supervisión y la de ser un servidor de la administración de la misma entidad, dado que perdería objetividad al generarse un conflicto de intereses prohibido por ley.*
- 1.9. *En consecuencia, los empleados públicos están prohibidos de mantener intereses personales o laborales que pueden suscitar un conflicto con el cumplimiento de los deberes y funciones inherentes a su cargo, impidiéndole además que actúen de manera imparcial. Se requiere analizar cada situación específica con la finalidad de garantizar la imparcialidad en el ejercicio de sus funciones.*
- 1.10. *De modo igual, sobre actos de nepotismo, debo señalar que la Ley N° 26771, establece en prohibición de ejercer facultad de nombramiento y contratación de personal en el sector público en casos de parentesco, incorporó al ordenamiento jurídico peruano una regulación específica en materia de nepotismo. Dicha Ley fue reglamentada por el Decreto Supremo N° 021-2000-PCM, modificado posteriormente por los Decretos Supremos N° 017-2002-PCM y 034-2005-PCM.*
- 1.11. *El artículo N° 1 de la mencionada Ley, modificada por la Ley N° 30294, señalada expresamente que "Los funcionarios de dirección y/o personal de confianza de las entidades y reparticiones públicas conformantes de Sector Público Nacional, así como de las empresas del Estado, que gozan de la facultad de nombramiento y contratación de personal, o tenga injerencia directa o indirecta en el proceso de selección se encuentra prohibidos de nombrar, contratar o inducir a otro a hacerlo en su entidad respecto a sus parientes hasta un cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, por razón de matrimonio, unión de hecho o convivencia (...)", extendiendo la referida prohibición a la "suscripción de contratos de locación de servicios, contratos de consultoría, y otros de naturaleza similar".*
- 1.12. *La norma trata de impedir la incorporación de personal a la Administración Pública sustentada en la cercanía familiar que pudiera existir con el funcionario, directivo, servidor y funcionario de confianza competente para contratar o con capacidad para influir sobre quien puede hacerlo, de allí que se proscriba el nombramiento de contratación del pariente por consanguinidad o afinidad, del conyugue o por razón de unión de hecho, inclusive de la suscripción de contratos de locación de servicios y otros de naturaleza similar.*
- 1.13. *La justificación de una prohibición de este tipo se encuentra expresado en los considerandos de la norma reglamentaria al señalar que "el nepotismo constituye una práctica inadecuada que propicio el conflicto de intereses entre el interés personal y el servicio público; restringe el acceso en condiciones de igualdad a las funciones públicas, la dificultad que las entidades públicas puedan cumplir objetivamente con las funciones para las que fueron creadas; debilita un ambiente saludable para el control interno y para la evaluación; e incluso perturba la disciplina laboral debido a la*



falta de imparcialidad del superior para ejercer su potestad de mando a un plano de igualdad sobre los servidores vinculados familiarmente con los funcionarios con poder de decisión”.

- 1.14. Que, sobre la configuración del acto de nepotismo, de acuerdo al artículo 2° del Reglamento de la Ley N° 26771, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2000-PCM, Podemos señalar que estamos frente a un acto de nepotismo en los siguientes casos: a) Cuando un funcionario o servidor público con la facultad de nombramiento y/o contratación de personal, la ejerce respecto de un pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y por razón de matrimonio; b) Cuando el funcionario o servidor, sin contar con la facultad de nombramiento y/o contratación de personal, ejerce injerencia directa o indirecta en dicho nombramiento y/o contratación.
- 1.15. El caso b) indicado se produce cuando el funcionario o servidor que a pesar de no tener directamente dentro de sus potestades, la facultad de nombramiento y/o contratación de personal, se tiene alguna injerencia en la contratación directa e indirecta. La primera se presume, salvo prueba en contrario, y es cuando el funcionario o servidor que guarda el parentesco indicado tiene un supuesto superior a aquél que tiene la facultad de nombramiento y/o contratación de personal, al anterior de su entidad; mientras que la segunda – donde no aplica la presunción legal de la injerencia directa – es cuando el funcionario o servidor público que sin formar parte de la entidad en la que se realizó el nombramiento o contratación tiene, por razón de sus funciones, alguna injerencia en quienes toman o adoptan la decisión de nombrar o contratar al personal de la entidad.

II. ANÁLISIS:

- 2.1. Que, realizada la evaluación previa de los documentos que se adjuntan a la presente, en el cual se establece que el Ing. JOHNNY JAIME ESCALANTE Residente de la Obra en el proyecto “Construcción Puente Carrozable Huarcaya Chuscho de la Carretera de Integración Anillo Vial Chuschí Sarua – Huancasancos sobre el Rio Pampas. Distrito de Sarhua – Víctor Fajardo – Ayacucho” presuntamente habría contratado su hermano Sr. OSCAR NUÑEZ ESCALANTE con el cargo de Oficial, consecuentemente habría vínculo contractual con el Gobierno Regional de Ayacucho, para lo cual en su oportunidad el Órgano Competente en este caso la secretaria de los Órganos Instructores tendrá que realizar la investigación de los hechos materia de análisis, encontrándose dentro de una de las funciones del Secretario Técnico conforme lo establece la VERSIÓN ACTUALIZADA DE LA DIRECTIVA N° 02-2015-SERVIR/GPGSC RÉGIMEN DISCIPLINARIO Y PROCEDIMIENTO SANCIONADOR DE LA LEY N° 30057, LEY DEL SERVICIO CIVIL, en su numeral 8.2. Literal g) Apoyar a las autoridades del PAD durante todo el procedimiento, documentar la actividad probatoria, elaborar el proyecto de resolución o acto expreso de inicio del PAD y, **de ser el caso, proponer la medida cautelar que resulte aplicable, entre otros.** Corresponde a las autoridades de PAD decidir sobre la medida cautelar propuesta por el ST.
- 2.2. De lo señalado línea arriba, con la finalidad de velar por el correcto funcionamiento de la administración pública, teniendo en consideración lo expuesto, la Secretaría Técnica deberá iniciar el PAD, paralelamente tendrá que solicitar información a las instancias pertinentes, para así poder acreditar con documento fehaciente el vínculo el cual se enmarcara en el cuarto grado de consanguinidad (padres e hijos, por ejemplo), segundo de afinidad (hijastro y suegros, por ejemplo) del cónyuge o por razón de unión de hecho, inclusive en la suscripción locación de servicios, contratos de consultoría, y otras de naturales similar; de tal forma que una vez acreditado el vínculo consanguíneo y filial podrá formular inmediatamente la medida cautelar que sea conveniente, bajo responsabilidad por la demora en el inicio del procedimiento administrativo disciplinario.



- 2.3. Por lo tanto, corresponda a cada Gobierno dentro de los tres niveles determinar los actos de prohibición del nepotismo, debiendo adoptar las medidas pertinentes sobre los mismos; así como, en mérito de ello, determinar las responsabilidades administrativas y las sanciones aplicables de los servidores y/o funcionarios que realizaron dichas contravenciones.

IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA IMPUTADA Y NORMA JURIDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA.

Que, con la Carta N° 222-2018-GRA/GR-GG-GRI-SGO, de fecha 23 de agosto del 2018, se comunica el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, contra el siguiente servidor: **ING. JOHNNY JAIME NUÑEZ ESCALANTE** en su condición de RESIDENTE de obra "Construcción puente carrozable huarcaya chuschi de la carretera de integración anillo vial Chuschi Sarahua – Huancasancos sobre el rio Pampas, distrito de Sarhua – Víctor Fajardo - Ayacucho", por la presunta comisión de faltas de carácter disciplinario:

IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA IMPUTADA:

ING. JOHNNY JAIME NUÑEZ ESCALANTE – Residente de la obra "CONSTRUCCIÓN PUENTE CARROZABLE HUARCAYA CHUSCHO DE LA CARRETERA DE INTEGRACIÓN ANILLO VIAL CHUSCHI SARAHUA – HUANCASANCOS SOBRE EL RIO PAMPAS, DISTRITO DE SARHUA – VICTOR FAJARDO - AYACUCHO".

FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIO prevista en el artículo 100° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Falta por Incumplimiento de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública – Infracción a los Principios Éticos de Probidad establecido en el numeral 2 del Artículo 6° de la Ley N° 27815; e, infracción al Deber de Neutralidad previsto en el numeral 1 del artículo 7° de la Ley N° 27815 que disponen: 1. Debe actuar con absoluta imparcialidad política, económica o de cualquier otra índole en el desempeño de sus funciones de mostrando independencia a sus vinculaciones con personas, partidos políticos o instituciones; pues de los actuado se evidencia que el **ING. JOHNNY JAIME NUÑEZ ESCALANTE** en su condición de Residente de la obra "CONSTRUCCIÓN PUENTE CARROZABLE HUARCAYA CHUSCHO DE LA CARRETERA DE INTEGRACIÓN ANILLO VIAL CHUSCHI SARAHUA – HUANCASANCOS SOBRE EL RIO PAMPAS, DISTRITO DE SARHUA – VICTOR FAJARDO - AYACUCHO"; que aprovechando su condición de Residente de obra y por su cargo de superior, y teniendo la facultad de contratar; habría tareado a su hermano **Núñez Escalante, Oscar** como Oficial en la obra en mención; en ese sentido el Ing. Residente no habría cumplido con sus funciones de actuar con **PROBIDAD, NEUTRALIDAD**, en el ejercicio de sus funciones, toda vez que existen indicios de la presunta falta:

Que, mediante Resolución Gerencial General Regional N° 269-2017-GRA/GR-GG, de fecha 29 de agosto de 2017; mediante el cual se contrata al Ing. Johnny Jaime Núñez Escalante como Residente de la Obra "CONSTRUCCIÓN PUENTE CARROZABLE HUARCAYA CHUSCHO DE LA CARRETERA DE INTEGRACIÓN ANILLO VIAL CHUSCHI SARAHUA – HUANCASANCOS SOBRE EL RIO PAMPAS, DISTRITO DE SARHUA – VICTOR FAJARDO - AYACUCHO"; teniendo vigencia el contrato desde el 15/08/2017 al 15/11/2017.



De los hechos en mención se tiene que, mediante informe N° 018-2017-GRA-GRI-SGO/JJNE-RO, de fecha 27 de setiembre del 2017 e informe N° 46-2017-GRA-GRI-SGO/JJNE-RO, de fecha 28 de octubre del 2017; remiten hojas de tareo correspondiente al mes de setiembre y octubre correspondientemente. De las cuales se observa planillado al **Sr. OSCAR NUÑEZ ESCALANTE** como oficial en la obra en mención, el cual es hermano del Residente de Obra; sin embargo se observa que, de acuerdo al **DECRETO SUPREMO N° 021-2000-PCM Reglamento de la Ley N° 26771. (2) Artículo modificado por el art. 2 del D.S. 017-2002-PCM publicado el 08-03-2002, cuyo texto es el siguiente: "Artículo 2.- CONFIGURACIÓN DEL ACTO DE NEPOTISMO Se configura el acto de nepotismo, descrito en el Artículo 1 de la Ley cuando los funcionarios de dirección y/o personal de confianza de la Entidad ejerzan su facultad de nombramiento y contratación de personal respecto de parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y por razón de matrimonio; o cuando los funcionarios descritos precedentemente ejerzan injerencia directa o indirecta en el nombramiento y contratación de personal. Se presumirá, salvo prueba en contrario, que existe injerencia directa cuando el funcionario de dirección o de confianza que guarda el parentesco indicado tiene un cargo superior a aquél que tiene la facultad de nombrar o contratar al personal, al interior de su Entidad.** Por lo tanto, **ING. JOHNNY JAIME NUÑEZ ESCALANTE** en su condición de Residente de la Obra en mención, habría aprovechado su condición para favorecer a su hermano y contratarlo como Oficial en la obra en la que el cumple la función de residente.

Por lo que de la revisión de los documentos que sustentan las faltas Administrativas, materia de análisis, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente administrativo N° 183-2017-GRA-ST. Por cuyos hechos amerita el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario en su contra y se tome las acciones correspondientes.

NORMA JURIDICA VULNERADA.

Reglamento de la Ley N° 30057 – Decreto Supremo N°040-2014-PCM, establece como faltas de carácter disciplinario:

Artículo 100°.- Falta por incumplimiento de la Ley N°27444 y de la Ley N°27815.

También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria, aquellas previstas en los artículos 11.3, 12.3, 14.3, 36.2, 38.2, 48 numerales 4 y 7, 49, 55.12, 91.2, 143.1, 143.2, 146, 153.4, 174.1, 182.4, 188.4, 233.3, 239 de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y en las previstas en la Ley N°27815, las cuáles se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título.

Que, al respecto la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública:

Artículo 6° Principios de la función publica

Inciso 2. Probidad



Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona.

Artículo 7° Deberes de la función pública

Inciso 1. Neutralidad

Debe actuar con absoluta imparcialidad política, económica o de cualquier otra índole en el desempeño de sus funciones de mostrando independencia a sus vinculaciones con personas, partidos políticos o instituciones.

Para su mejor calificación se tendrá en cuenta:

DECRETO SUPREMO N° 021-2000-PCM Reglamento de la Ley N° 26771.

(2) Artículo modificado por el art. 2 del D.S. 017-2002-PCM publicado el 08-03-2002, cuyo texto es el siguiente: "Artículo 2.- CONFIGURACIÓN DEL ACTO DE NEPOTISMO Se configura el acto de nepotismo, descrito en el Artículo 1 de la Ley cuando los funcionarios de dirección y/o personal de confianza de la Entidad ejerzan su facultad de nombramiento y contratación de personal respecto de parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y por razón de matrimonio; o cuando los funcionarios descritos precedentemente ejerzan injerencia directa o indirecta en el nombramiento y contratación de personal.

Se presumirá, salvo prueba en contrario, que existe injerencia directa cuando el funcionario de dirección o de confianza que guarda el parentesco indicado tiene un cargo superior a aquél que tiene la facultad de nombrar o contratar al personal, al interior de su Entidad.

Entiéndase por injerencia indirecta aquella que no estando comprendida en el supuesto contenido en el párrafo anterior, es ejercida por un funcionario de dirección y/o confianza que sin formar parte de la Entidad en la que se realizó la contratación o el nombramiento tiene, por razón de sus funciones, alguna injerencia en quienes toman o adoptan la decisión de contratar o nombrar en la Entidad correspondiente.

No configura acto de nepotismo la renovación de contratos de servicios no personales pre-existentes, realizados de acuerdo a la normatividad sobre contrataciones y adquisiciones del Sector Público."

HECHOS QUE DETERMINARON LA COMISIÓN DE LA FALTA Y LOS MEDIOS PROBATORIOS QUE LA SUSTENTAN:

Que, luego de efectuar la revisión, análisis y valoración de las pruebas que obran en el expediente disciplinario; este Órgano Instructor eleva el presente informe determinando lo siguiente:

HECHOS QUE DETERMINARON LA COMISIÓN DE LA FALTA

Que, de los antecedentes documentarios que obran en el expediente administrativo, se advierte la existencia de los siguientes elementos de prueba que evidencian indicios de la comisión de faltas de carácter disciplinaria, conforme al siguiente detalle:

1. Que, a fojas 14 obra el oficio N° 4257-2017-GRA-GG-GRI-SGO, de fecha 31 de octubre de 2017; mediante el cual se solicita deslinde de Irregularidades en la contratación de personal de obra, señalando lo siguiente:

(...).

ANTECEDENTES:



Mediante RGGR N° 269-2017-GRA/GR-GG, de 26 de agosto del 2017, se designa como Residente de Obra con plazo contractual establecida desde 25/08/2017 al 15/11/2017.

Con informe N° 018-2017-GRA-GRI-SGO/JJNE-RO, de 27 de setiembre del 2017, remite informe de hoja de tareo correspondiente al mes de Septiembre del 2017.

Con Informe N° 46-2017-GRA-GRI-SGO/JJNE-RO, de 28 de octubre del 2017, remite informe de hoja de tareo correspondiente al mes de Octubre del 2017.

ANALISIS:

Visto los antecedentes, informes de Hojas de tareo correspondiente al mes de septiembre y octubre del 2017, en la cual se encuentra planillado el Sr. OSCAR NUÑES ESCALANTE como OFICIAL en la obra mencionada, que es Hermano del Residente de Obra, en la cual se establecería un favoritismo al realizar la contrata que se establece en la Ley N° 26771 configuración de Acto de Nepotismo.

CONCLUSIONES:

Por lo tanto, solicito una opinión legal para el procedimiento administrativo para el trabajador y el inicio de procedimiento administrativo para las sanciones correspondiente acuerdo a la ley que establece.

- Que, a folios 12 y 13 obra la Resolución Gerencial General Regional N° 269-2017-GRA/GR-GG, de fecha 29 de agosto de 2017; la cual contrata al Ing. Johnny Jaime Nuñez Escalante como Residente de la obra "Construcción de puente carrozable Huarcaya - chuschi de la carretera de integración anillo vial Chuschi- Sarahua- Huancasancos, sobre el Rio Pampas, Distrito de SARUA-Victor Fajardo - Ayacucho", señalando lo siguiente:

(...)

Se Resuelve:

Artículo Primero: Contratar, con eficacia anticipada del acto administrativo en armonía con lo dispuesto por el artículo 17° numeral 17.1 de la ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, bajo el Régimen Laboral del Decreto Legislativo 276, el contrato de servicios personales del servidor eventual, en observancia a las condiciones que a continuación se detallan:

NOMBRES Y APELLIDO	CARGO	PROG/PROY OD-PROY ACT-AI- OBRA	R.U.M	VIGENCIA DEL CONTRATO	PROYECTO
ING. JOHNNY JAIME NUÑEZ ESCALANTE	RESIDENTE DE OBRA	9002 2100224 4000179	S/ 5,100.00	Del 15/08/2017 Al 15/11/2017	CONSTRUCCIÓN. PUENTE CARROZABLE HUARCAYA CHUSCHI DE LA CARRETERA DE INTEGRACIÓN ANILLO VIAL CHUSCHI SARUA- HUANASANCOS, SOBRE EL RIO PAMPAS



3. Que, a folios 11 obra el Oficio N° 3605-2017-GRA-GG-GRI-SGO, de fecha 28 de setiembre de 2017; mediante el cual se remitió hoja de tareo correspondiente al mes de setiembre del 2017; donde se observa lo siguiente:

(...).

En atención al documento de la referencia, elevar la hoja de tareo correspondiente al mes de SETIEMBRE del año en curso de la obra “CONSTRUCCIÓN DE PUENTE CARROZABLE HUARCAYA – CHUSCHI DE LA CARRETERA DE INTEGRACIÓN ANILLO VIAL CHUSCHI SARHUA – HUANCASANCOS SOBRE EL RIO PAMPAS, DISTRITO DE SARHUA VICTOR FAJARDO – AYACUCHO”, el mismo que cuenta con DNI’S, contratos, análisis cualitativo, valorizaciones y telemática; por lo que, agradeceré tenga a bien remitir a la Oficina de Administración.

4. Que, mediante Informe N° 18-2017-GRA-GRI-SGO/JJNE-RO, de fecha 27 de setiembre de 2017; mediante el cual se remite hoja de tareo correspondiente al mes de Setiembre 2017, de la Meta 077 “Construcción Puente Carrozable Huarcaya – Chuschi de la Carretera de Integración Anillo Vial Chuschi – Sarhua – Huancasancos sobre el Rio Pampas, Distrito de Sarhua – Victor Fajardo - Ayacucho”; señalando lo siguiente:

(...).

Mediante el presente me dirijo a usted, con la finalidad de remitir a su despacho la Hoja de Tareo correspondiente al mes de Setiembre del 2017, de la Meta 077 “Construcción Puente Carrozable Huarcaya – Chuschi de la Carretera de Integración Anillo Vial Chuschi Sarhua – Huancasancos sobre el Rio Pampas, Distrito de Sarhua - Victor Fajardo – Ayacucho”, con fuente de financiamiento Recursos Ordinarios. Adjunto.

- Programa de Declaración Telemática (Formato N° 07)
- Hoja de Tareo (Formato N° 08)
- Contrato de Servicios Manuales.
- Copias de DNI
- Informe del Avance Físico Financiero del mes de Setiembre 2017.
- Copia de Cuadro de Presupuesto Analítico.
- Certificación Presupuestal.

5. Que, a fojas 08 obra el Oficio N° 4185-2017-GRA-GG-GRI-SGO, de fecha 26 de octubre de 2017; mediante el cual se remite hoja de tareo correspondiente al mes de Octubre- 2017; señalando lo siguiente:

(...).

En atención al documento de la referencia, elevar la hoja de tareo correspondiente al mes de OCTUBRE del año en curso de la obra “CONSTRUCCIÓN DE PUENTE CARROZABLE HUARCAYA – CHUSCHI DE LA CARRETERA DE INTEGRACIÓN ANILLO VIAL CHUSCHI SARHUA – HUANCASANCOS SOBRE EL RIO PAMPAS, DISTRITO DE SARHUA VICTOR FAJARDO – AYACUCHO”, el mismo que cuenta con DNI’S, contratos, análisis cualitativo, valorizaciones y telemática; por lo que, agradeceré tenga a bien proseguir con el trámite respectivo.

MEDIOS PROBATORIOS

En el expediente disciplinario se han incorporado los siguientes medios probatorios:

- Informe N° 290-2017-GRA/GG-ORADM-ORH-URPB. (a fojas 16).
- Oficio N° 4257-2017-GRA-GG-GRI-SGO. (a fojas 14).
- Resolución Gerencial General Regional N° 269-2017-GRA/GR-GG (a fojas 13).



- Oficio N° 3605-2017-GRA-GG-GRI-SGO (a fojas 11).
- Informe N° 18-2017-GRA-GRI-SGO/JJNE-RO (a fojas 10).
- Hoja de tareo del mes de setiembre 2017 (a fojas 9).
- Hoja de tareo del mes de octubre 2017 (a fojas 6).

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA COMISIÓN DE LA FALTA

Que, con de fecha 22 de agosto del 2018, se remitió a la Sub Gerencia de Obras del Gobierno Regional de Ayacucho, el Informe de Precalificación N° 140-2018-GRA/GG-ORADM-ORH-ST, por el cual se recomienda el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el siguiente servidor: **ING. JOHNNY JAIME NUÑEZ ESCALANTE** en su condición de **RESIDENTE** de la obra **“CONSTRUCCIÓN PUENTE CARROZABLE HUARCAYA CHUSCHI DE LA CARRETERA DE INTEGRACIÓN ANILLO VIAL CHUSCHI SARAHUA – HUANCASANCOS SOBRE EL RIO PAMPAS, DISTRITO DE SARHUA – VICTOR FAJARDO - AYACUCHO”**, de ese entonces, por la presunta comisión de faltas disciplinarias, comunicándose y notificándose con la **Carta N° 222-2018-GRA/GR-GG-GRI-SGO**, de fecha 23 de agosto del 2018.

Que, en el marco de lo establecido en el artículo 93.1° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 15° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC¹ y el artículo 22° de la Directiva N° 001-2015-GRA/ORH², el Órgano Instructor procedió a la notificación de la **Carta N° 222-2018-GRA/GG-GRI-SGO**, de fecha 23 de agosto del 2018, con el cual se inicia el Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el siguiente servidor: **ING. JOHNNY JAIME NUÑEZ ESCALANTE** en su condición de **RESIDENTE** de la obra **“CONSTRUCCIÓN PUENTE CARROZABLE HUARCAYA CHUSCHI DE LA CARRETERA DE INTEGRACIÓN ANILLO VIAL CHUSCHI SARAHUA – HUANCASANCOS SOBRE EL RIO PAMPAS, DISTRITO DE SARHUA – VICTOR FAJARDO - AYACUCHO”**; siendo notificado el día 23 de agosto del 2018, por la presunta comisión de faltas disciplinarias, y cumpliéndose con el procedimiento de notificación previsto en los artículos 21° y ss. de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, modificada por Decreto Legislativo N° 1029.

Que, el procesado **ING. JOHNNY JAIME NUÑEZ ESCALANTE**, no hizo uso del derecho de defensa, sin presentar su prorrogación ni su descargo, y estando dentro del plazo establecido en el numeral 93.1) del artículo 93° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 111° parte in fine del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM del Reglamento de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, concordante con lo dispuesto en el numeral 16.2) del artículo 16° de la Directiva 02-2015-SERVIR/GPGSC; por lo cual, se pasa a resolver.

CRITERIOS PARA LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN:

Por tanto, en el curso del Procedimiento Administrativo Disciplinario este Órgano Instructor, ha realizado la investigación disciplinaria, recabando las pruebas para la determinación y comprobación de los hechos denunciados, su esclarecimiento y determinación de la responsabilidad administrativa imputada al mencionado servidor. Consecuentemente, en el marco de lo dispuesto por la Ley N° 30057 - Ley de Servicio Civil y su Reglamento General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, y habiendo vencido el plazo establecido por Ley, ha concluido la

¹ Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE.

² Directiva del Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Sancionador en el Gobierno Regional de Ayacucho.



FASE INSTRUCTIVA. Por lo que, amerita emitir pronunciamiento respecto a la existencia o no de la presunta comisión de faltas de carácter disciplinario del servidor: **ING. JOHNNY JAIME NUÑEZ ESCALANTE** en su condición de **RESIDENTE** de la obra **“CONSTRUCCIÓN PUENTE CARROZABLE HUARCAYA CHUSCHI DE LA CARRETERA DE INTEGRACIÓN ANILLO VIAL CHUSCHI SARAHUA – HUANCASANCOS SOBRE EL RIO PAMPAS, DISTRITO DE SARHUA – VICTOR FAJARDO - AYACUCHO”**, de ese entonces; por ende, determinar la responsabilidad administrativa disciplinaria del servidor procesado.

Sobre el particular, el artículo 87° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, precisa que la sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes: **c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente; De igual manera, manifiesta que las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.** En ese entender, el servidor: **ING. JOHNNY JAIME NUÑEZ ESCALANTE** en su condición de **RESIDENTE** de la obra **“CONSTRUCCIÓN PUENTE CARROZABLE HUARCAYA CHUSCHI DE LA CARRETERA DE INTEGRACIÓN ANILLO VIAL CHUSCHI SARAHUA – HUANCASANCOS SOBRE EL RIO PAMPAS, DISTRITO DE SARHUA – VICTOR FAJARDO - AYACUCHO”**, no desvaneció los cargos imputados en su contra, la cual fue de su conocimiento con la Carta N° 222-2018-GRA/GR-GG-GRI-SGO, de fecha 23 de agosto del 2018, sobre la comisión de faltas de carácter administrativo. Por ello, este órgano instructor recomienda la sanción administrativa dispuesta en el inciso b) del artículo 88° de la Ley del Servicio Civil, aprobado por la Ley N° 30057.

Que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 93° inciso 93.2° de la Ley N° 30057 concordante con los artículos 106° inciso b) y 112° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM, el **ÓRGANO SANCIONADOR** ha remitido la **Carta N° 606-2019-GRA/GG-ORADM-ORH**, sobre la determinación de responsabilidad administrativa disciplinaria emitida por el Órgano Instructor, al procesado para el ejercicio de su derecho a la defensa conforme a las citadas disposiciones legales; habiendo sido notificado conforme al procedimiento establecido por la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, mediante solicitud de fecha 01 de agosto del 2019, (Fs. 46), el **ING. JOHNNY JAIME NUÑEZ ESCALANTE**, solicita la programación para su informe oral, el mismo que se llevó a cabo el día 12 de agosto del 2019, en la cual manifiesta, lo siguiente:

INFORME ORAL DEL ING. JOHNNY JAIME NUÑEZ ESCALANTE:

Quisiera hacer mi descargo, señalando que el expediente disciplinario no se llegó a notificar a mi domicilio, el cual vulnero mi derecho a la defensa, por lo cual no pude ejercer mi descargo.

Lo segundo que quisiera aclarar, en mi condición de Residente de Obra, quien laboro en la obra de “Construcción Puente Carrozable Huarcaya Chuschi de la Carretera de integración anillo Vial Chuschi Sarahua- Huancasancos sobre el Rio Pampas, Distrito de Sarhua- Victor Fajardo- Ayacucho”, quien habla, es de la zona



de cangallo y hay coincidencia de apellidos, hay varios ahí que tienen el mismo apellido que el mío; se me acusa de haber contratado a un personal obrero con los mismos apellidos que el mío para un trabajo puntual, mas no así para un concurso público, o para designar una plaza o favorecer de algún cierto modo, así como se observa no existía una ventaja económica en favorecer a ningún tipo de persona; muy aparte de eso, la contratación de personal obrero son contratos eventuales, los cuales no conllevan a una forma de tomar ventaja puesto que los obreros son considerados como mano de obra no calificada, y el único requisito para poder trabajar es ser mayor de edad.

ANÁLISIS DEL INFORME ORAL:

*En lo concerniente al Informe Oral, y teniendo en cuenta los argumentos del imputado; en este sentido se evidencia que el **ING. JOHNNY JAIME NUÑEZ ESCALANTE**, justifica los cargos imputados en su contra, por no estar acreditado la notificación de inicio del proceso disciplinario, y haberse vulnerado el derecho a la Defensa, el derecho a ofrecer y producir pruebas y el Principio del debido Procedimiento. También, niega los cargos imputados en su contra, el cual configura el Nepotismo; manifestando que no favoreció, directa o indirectamente al no estar acreditado la contratación del personal obrero, como pariente suyo, y no estar acreditado el nepotismo en los contratos eventuales. **Por consiguiente al no haber estado demostrada su responsabilidad administrativa por "Falta por Incumplimiento de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública"; amerita no procesar de los cargos imputados en el Procedimientos Administrativo Disciplinario en su contra.** Por lo que el **EL ORGANO SANCIONADOR** advierte que se ha vulnerado las garantías del debido procedimiento:*

- **PRINCIPIO DEL DEBIDO PROCEDIMIENTO.**- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

En esa línea, el Numeral 2.1 del Artículo IV del Título Preliminar y el Numeral 2 del Artículo 230° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General **"señalan que el debido procedimiento constituye un principio que rige la actuación de la Administración Pública en todos los procedimientos administrativos, en especial en aquellos en los que ejerce potestad sancionadora (procedimiento administrativo sancionador). Asimismo, refieren que el debido procedimiento se encuentra conformado por el derecho del administrado a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho"**.

- **DERECHO A LA DEFENSA.**- El derecho a la defensa constituye un derecho fundamental de naturaleza procesal que se encuentra reconocido en el Numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar de la LPAG, el cual refiere que todo administrado tiene derecho a exponer los argumentos que sustentan su defensa. Asimismo, el Numeral 4 del Artículo 234° de la LPAG reconoce que el



administrado tiene derecho a contar con un plazo razonable para ejercer su derecho de defensa,

- **DERECHO A OFRECER Y PRODUCIR PRUEBAS.-** El derecho a ofrecer y producir pruebas se encuentra reconocido en el Numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar de la LPAG. Esta garantía faculta a los administrados a presentar los medios de prueba que sean pertinentes para fundamentar sus argumentos, así como garantiza que la autoridad administrativa actúe y valore cada una de las pruebas admitidas antes de emitir una decisión en el procedimiento administrativo.

Conviene señalar que la producción y valoración de pruebas está vinculada a la motivación de las decisiones y al resultado del procedimiento administrativo, dado que su consideración definirá el sentido de la decisión final.

LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL – LEY N° 27444.

- **Artículo 16°.- Eficacia del acto administrativo**

16.1 **El acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos,** conforme a lo dispuesto en el presente capítulo.

- **Artículo 18°.- Obligación de la Notificación**

18.1 La notificación del acto es practicada de oficio y su debido diligenciamiento es competencia de la entidad que lo dictó. La notificación debe realizarse en día y hora hábil, salvo regulación especial diferente o naturaleza continuada en la actividad.

18.2 La notificación personal podrá ser efectuada a través de la propia entidad, por servicios de mensajería especialmente contratados para el efecto y en caso de zonas alejadas, podrá disponerse se practique por intermedio de las autoridades políticas del ámbito local del administrado.

- **Artículo 20°.- Modalidades de notificación**

20.1° Las notificaciones serán efectuadas a través de las siguientes modalidades, según este respectivo orden de prelación:

- 20.1.1° Notificación personal al administrado interesado o afectado por el acto, en su domicilio.
- 20.1.2 Mediante telegrama, correo certificado, telefax, correo electrónico; o cualquier otro medio que permita comprobar fehacientemente su acuse de recibo y quien lo recibe, siempre que el empleo de cualquiera de estos medios hubiese sido solicitado expresamente por el administrado.
- 20.1.3 Por publicación en el Diario Oficial y en uno de los diarios de mayor circulación en el territorio nacional, salvo disposición distinta de la ley.
- 20.2 La autoridad no podrá suplir alguna modalidad con otra, bajo sanción de nulidad de la notificación. Podrá acudir complementariamente a aquellas u otras, si así lo estimare conveniente para mejorar las posibilidades de participación de los administrados.
- 20.3 Tratamiento igual al previsto en este capítulo corresponde a los citatorios, los emplazamientos, los requerimientos de documentos o de otros actos administrativos análogos.

- **Artículo 21.- Régimen de la notificación personal**



21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.

21.2 En caso que el administrado no haya señalado domicilio, la autoridad debe agotar su búsqueda mediante los medios que se encuentren a su alcance, recurriendo a fuentes de información de las entidades de la localidad.

21.3 En el acto de notificación debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega, se hará constar así en el acta.

21.4 La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado. Notificación a pluralidad de interesados:

➤ **Artículo 22.- Notificación a pluralidad de interesados**

22.1 Cuando sean varios sus destinatarios, el acto será notificado personalmente a todos, salvo si actúan unidos bajo una misma representación o si han designado un domicilio común para notificaciones, en cuyo caso éstas se harán en dicha dirección única.

DERECHO A LA NOTIFICACIÓN.- Mediante esta garantía se concede a los administrados el derecho a ser informados del estado del procedimiento en el momento oportuno. La notificación implica comunicar a las partes o a quienes tengan legítimo interés la realización de una diligencia o actuación procesal, o la decisión tomada por la Administración Pública en el marco de un procedimiento administrativo. Las resoluciones emitidas por la Administración Pública deben ser notificadas a través de medios idóneos (v. gr. correo, telégrafo, entre otros) que permitan tener constancia de su práctica y de las circunstancias en las que se ha realizado, conforme lo establecen las normas procesales.

Evaluando los documentos establecidos líneas arriba quedarían desvirtuadas las faltas disciplinarias que se le imputa al procesado, teniendo en cuenta que la actividad probatoria resulta fundamental, ya que constituye una garantía a los administrados de una actuación imparcial de la Administración, así como la efectiva tutela de su derecho de defensa, y ello resulta de especial importancia en este tipo de procedimientos donde la Administración actúa como juez y parte. La Constitución y la ley reconocen el derecho de los administrados a ofrecer medios probatorios respecto de los hechos que arman; no. Obstante, la tendencia actual es que quien asuma la carga de la prueba sea quien se encuentre en una mejor posición para probar un hecho.

Producir la prueba necesaria, es decir, generar los elementos de convicción útiles, necesarios y pertinentes para expedir una resolución final. Esto último es relevante en términos procesales, pues se trata que el órgano de investigación asuma un rol proactivo en la conducción de la investigación con la finalidad de construir la verdad, supuesto necesario para expedir un pronunciamiento basado en la objetividad que provienen de los hechos. Esto en concreto significa buscar la información, reunir,



obtener los datos fácticos que consoliden una afirmación hipotética, aquel que nos traslade desde la presunción al hecho objetivo.

La actividad probatoria en un procedimiento administrativo, tanto como en un proceso judicial permite que el tribunal o autoridad administrativa competente tenga convicción respecto a su decisión al momento de resolver, en otras palabras, que existan fundamentos fácticos y jurídicos suficientes que respalden y motiven sus decisiones.

Hechos todas estas precisiones, se pasó hacer un análisis y evaluación de los fundamentos de hechos y de derecho que se plasman dentro del presente expediente disciplinario y al haberse comprobado que se ha afectado el debido procedimiento (garantías procesales) y demás derechos fundamentales de la persona como son: Derecho a la defensa, derecho a ser notificado, entre otros, tal como se establece líneas arriba. Y sobre todo valorándose y tomándose en cuenta la prueba necesaria adjuntada por los encausados, para poder mediante ello emitir un pronunciamiento justo y razonable.

Que, estando a las consideraciones precedentemente expuestas y de conformidad a lo dispuesto por la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N° 27902, 28013, 28926, 28961, 28968 y 29053, Ley de reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú, Ley N° 30305; y demás artículos citados de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, modificado por los Decretos Legislativos N° 1019 y 1272.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- ABSOLVER de los cargos imputados al servidor **ING. JOHNNY JAIME NUÑEZ ESCALANTE** en su condición de **RESIDENTE** de obra "Construcción puente carrozable huarcaya chuschi de la carretera de integración anillo vial Chuschi Sarahua – Huancasancos sobre el rio Pampas, distrito de Sarhua – Víctor Fajardo - Ayacucho", de ese entonces, conforme a los fundamentos precedentemente expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER el **Archivamiento de la denuncia con respecto al servidor ING. JOHNNY JAIME NUÑEZ ESCALANTE** en su condición de **RESIDENTE** de obra "Construcción puente carrozable huarcaya chuschi de la carretera de integración anillo vial Chuschi Sarahua – Huancasancos sobre el rio Pampas, distrito de Sarhua – Víctor Fajardo - Ayacucho"; actuados que obran en el expediente Disciplinario N° 183-2017, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- OFICIALIZAR el presente acto resolutivo mediante la comunicación al servidor y demás formalidades establecidas por ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 89° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 93°, numeral 93.1) ítem a) del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, concordante con el numeral 17.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC.

ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER a la **SECRETARÍA GENERAL** efectúe la **NOTIFICACIÓN** de la presente resolución a los servidores, **DENTRO DEL PLAZO DE 5 DÍAS HÁBILES siguientes de haber sido emitida**, de conformidad a lo



dispuesto por el artículo 115° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en concordancia con el procedimiento administrativo establecido en la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y demás disposiciones vigentes.

ARTÍCULO QUINTO.- DISPONER a la **SECRETARÍA GENERAL** efectúe la **NOTIFICACIÓN** de la presente Resolución a la **Sub Gerencia de Obras, Oficina de Recursos Humanos y Secretaría Técnica**, para su cumplimiento y fines consiguientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO
OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN

Porfirio Huamani Navarro

Abog. PORFIRIO HUAMANI NAVARRO
Director de la Oficina de Recursos Humanos